

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN
DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre del dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: No. 2020-079
Accionante: Andrés Enrique Moya González
Accionado: Chevyplan
Decisión: No concede Tutela

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por **ANDRÉS ENRIQUE MOYA GONZÁLEZ**, quien obra en nombre propio, en contra de Chevyplan, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y petición, consagrados en la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El actor, interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. Que en marzo de 2013, trato de obtener un vehículo por medio de ahorro programado denominado Chevyplan; por medio de cuotas mensuales se hace un ahorro para que posteriormente se adquiriera el vehículo. Por diferentes situaciones, no siguió haciendo los aportes mensuales, hizo la solicitud de la devolución de los dineros aportados y en las cláusulas del contrato, estipulaba que debía esperar 5 años para poder retirarlos.
2. Agrega que el 09 de junio de 2020, le llegó un correo donde le indican que puede hacer el retiro del dinero consignado, le solicitan una serie de documentos, los cuales aportó el 10 de junio de 2020. Pasado más de 30 días su petición no ha sido resuelta y no le devuelven sus aportes, no le informan cual es el procedimiento a seguir. Indica que entiende que la tutela no puede ser utilizada para reclamar montos pecuniarios, pero solicita la protección al derecho de petición y debido proceso; que ha esperado más de cinco años para la devolución de su

Tutela No. 2020-079
Accionante: Andrés Enrique Moya González
Accionada: Chevyplan
Decisión: No Concede Tutela

dinero y no le responden y por la situación que atraviesa el país en este momento cualquier ingreso es oportuno.

PRETENSIONES

Solicita se tutele a su favor los derechos fundamentales invocados y en consecuencia de ello, se ordene a Chevyplan, cumplir con la petición del 10 de junio de 2020 y le sean depositados a su cuenta el valor de sus aportes por el monto de \$2´419.518.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Chevyplan - Sociedad Administradora de Planes Autofinanciamiento Comercial S.A.

El Representante legal de la sociedad en mención, indica al Despacho que el artículo 29 de la Constitución Política, dispone que el debido proceso requiere observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir, obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública; es un conjunto de garantías, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales; por lo que procede aclarar que la sociedad que representa no respondió las peticiones que menciona el accionante es su escrito de tutela, debido a que el correo operaciones1@chevyplan.com.co, no recibe correos, es un correo de notificaciones más no de recepción de documentos, por lo que las solicitudes nunca llegaron a la compañía.

Agrega que una vez conocida la petición del señor **MOYA GONZÁLEZ**, mediante la acción de tutela, procedieron a dar respuesta a lo solicitado; adjuntando la respuesta junto con el correo electrónico mediante el cual se envió. Indica que ante el desaparecimiento de las circunstancias que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales objeto de estudio, la solicitud pierde su eficacia y sustento; en consecuencia, se entiende por hecho superado la situación que se presenta en este caso, teniendo en cuenta que el 08 de septiembre del presente año, la accionada dio respuesta al derecho de petición radicado por el accionante, donde le aclaran los pasos a seguir para llevar a cabo la devolución de los aportes netos. Solicita al despacho se niegue por improcedente y sean negadas las pretensiones del accionante.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela el actor allegó los siguientes documentos:

1. Fotocopia de la solicitud devolución de las cuotas netas, con fecha 02 de julio de 2020, suscrita por el accionante, dirigida a Chevyplan.
2. Fotocopia envío solicitud al correo electrónico operaciones1@chevyplan.com.co, con fecha 10 de junio de 2020, de **ANDRÉS MOYA**.
3. Fotocopia reenvío solicitud, con fecha 11 de agosto de 2020, al correo electrónico de Chevyplan, operaciones1@chevy.pla.com.co, enviado del correo **ANDRÉS MOYA**.

2. A su turno la Sociedad Chevyplan, adjunto al escrito, la respuesta enviada al accionante y certificado de Cámara de Comercio de Bogotá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

De conformidad con lo normado en el Decreto 2591, en concordancia con el Decreto 1983 de 2017, que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para conocer de la presente acción de tutela. Frente al factor territorial se tiene que el domicilio del accionante y la accionada es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

Del sub exámine

El artículo 86 de la Carta Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados. También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El derecho fundamental al debido proceso administrativo

El derecho al debido proceso es un derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el

preámbulo de la Constitución¹.

La jurisprudencia² de la Corte ha definido el debido proceso administrativo como: “**(i)** el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, **(ii)** que guarda relación directa o indirecta entre sí, y **(iii)** cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “**(i)** asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, **(ii)** la validez de sus propias actuaciones y, **(iii)** resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”³ (sin negrillas en el texto original)

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “**(i)** ser oído durante toda la actuación, **(ii)** a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, **(iii)** a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, **(iv)** a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, **(v)** a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, **(vi)** a gozar de la presunción de inocencia, **(vii)** al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, **(viii)** a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y **(ix)** a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”⁴ (Sin negrillas en el texto original).

En este orden de ideas cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

Derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política establece que “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)*”.

A partir de la anterior disposición Constitucional, la jurisprudencia de la Corte, se ha encargado de determinar el contenido y alcance del derecho fundamental de petición⁵, reconociéndole un carácter *fundamental* de *aplicación inmediata*. Respecto de su titularidad, ha precisado esta Corte que pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros quienes pueden acudir

¹ Sentencia C -214 de 1994.

² Sentencias C-214 de 1994 y T-051 de 2016.

³ Sentencia C-214 de 1994.

⁴ Sentencia C-214 de 1994.

⁵ Corte Constitucional, ver, entre otras, sentencias T-578 de 1992, C-003 de 1993, T-572 de 1994, T-133 de 1995, T-382 de 1993, T-275 de 1995, T-474 de 1995, T-141 de 1996, T-472 de 1996, T-312 de 1999 y T-415 de 1999, t-146 de 2012, T- 392 de 2017, C- 007 de 2017.

ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el altoTribunal ha señalado que el derecho de petición tiene un *carácter instrumental* en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política y económica, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros⁶.

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, la Corte ha determinado que el **núcleo esencial** del mismo se circunscribe en (i) una resolución *pronta y oportuna* de la cuestión que se solicita, (ii) una respuesta de *fondo* y (iii) su notificación. Lo anterior, ha insistido la Corte, no implica necesariamente una respuesta afirmativa al requerimiento. De allí que, no se configure vulneración alguna de dicho derecho cuando se obtiene una contestación *oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente* y la misma es *puesta en conocimiento* del peticionario⁷.

Sobre el particular, las sentencias C-818 de 2011⁸ y C-951 de 2014⁹, se ocuparon de definir los elementos que integran el núcleo esencial del derecho de petición en los siguientes términos:

-La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles¹⁰.

-La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según la propia jurisprudencia en la materia, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado¹¹.

En este orden de ideas, la garantía real del derecho de petición no se verifica únicamente con la simple resolución de la solicitud elevada por un ciudadano. Es también necesario "(...) *que dicha solución remedie el fondo del asunto cuando sea pertinente hacerlo*"¹²; verificándose así la claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017.

⁷ *Ibidem*.

⁸ M.P Jorge Ignacio Pretelet Chaljub.

⁹ M.P Martha Victoria Sachica Méndez.

¹⁰ Mediante sentencia C-951 de 2014 se prevé una excepción a esta regla cuando se relaciona con materias pensionales.

¹¹ Corte Constitucional, sentencias T-610 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹² Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia Constitucional el derecho de petición “(...) *no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante*”, así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos “(...) la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita”¹³. (Subrayado fuera del texto original) línea jurisprudencial recientemente confirmada por la T-357 de 2018.

Improcedencia de la acción de tutela para resolver asuntos económicos

La acción de tutela ha sido consagrada constitucionalmente en el artículo 86 de la Carta Política y desarrollada legalmente en el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo de defensa judicial, preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. No debe olvidarse que la naturaleza de esta acción es residual y subsidiaria, es decir, procede cuando el afectado no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para la satisfacción de sus pretensiones. Es por ello, que tratándose de conflictos o reclamaciones de orden económico, se ha señalado la improcedencia de la acción, en tanto que para este tipo de conflictos existen en el ordenamiento jurídico diferentes mecanismos de protección judicial.

En este sentido, en la sentencia T-470 de 1998 la Corte señaló:

“Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales –no constitucionales– reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen.

En consecuencia, el rechazo de la acción de tutela por improcedente, respecto de la pretensión de orden económico, es lo que impone la Carta Política (C.P., art. 86), en la medida en que no se trata de la vulneración de un derecho fundamental y dado que el interesado cuenta con la acción y los recursos ordinarios necesarios”.

Posteriormente precisó:

¹³ Corte Constitucional, sentencias T -296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

Tutela No. 2020-079
Accionante: Andrés Enrique Moya González
Accionada: Chevyplan
Decisión: No Concede Tutela

"Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho..., cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos (..)

De lo anterior se concluye que, en principio las discusiones de índole económica resultan ajenas a la jurisdicción constitucional, pues el ordenamiento jurídico tiene previsto instrumentos procesales especiales para su trámite y resolución.

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a analizar, si la empresa Chevyplan, vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y petición, invocados por el señor **ANDRÉS ENRIQUE MOYA GONZÁLEZ**, por cuanto la solicitud de fecha 10 de junio de 2020, no ha sido resuelta, pese a que ha transcurrido más del término estipulado para ello, como tampoco le han consignado a su cuenta la devolución de sus aportes realizados al programa Chevyplan.

Bajo los anteriores postulados procede el Despacho al caso objeto de estudio.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Para este asunto se tiene que el objeto de la presente acción, es la protección de los derechos fundamentales invocados en esta acción constitucional por el accionante y que fueron vulnerados presuntamente por la compañía accionada.

Ahora bien, la inconformidad del accionante radica en el hecho, que la accionada, no le ha notificado ninguna respuesta pese a que ha transcurrido más del término estipulado para ello, ni le han depositado a su cuenta el valor de sus aportes por el monto de \$2´419.518. De otro lado, se tiene el informe que rindió Chevyplan, la cual fue clara al señalar que al accionante no le han vulnerado derechos fundamentales de ninguna índole, incluyendo el de petición, como quiera que las solicitudes que menciona el accionante es su escrito de tutela, no han sido contestadas, debido a que el correo operaciones1@chevyplan.com.co, no recibe correos, porque es un correo de notificaciones más no de recepción de documentos, por lo que las peticiones nunca llegaron a la compañía; que

Tutela No. 2020-079
Accionante: Andrés Enrique Moya González
Accionada: Chevyplan
Decisión: No Concede Tutela

una vez conocida la petición del señor **MOYA GONZÁLEZ**, procedieron a dar respuesta a lo solicitado.

En ese orden de ideas, obra en el expediente comunicación de fecha 08 de septiembre de 2020, por parte del área del servicio al cliente de la accionada, enviada al correo electrónico moyagonzalez.andres@gmail.com; en la que le manifiestan al accionante, que con relación a los escritos del 8 de julio y 11 de agosto de 2020, enviados al correo electrónico operaciones1@chevyplan.com.co, no fueron atendidos, porque esa dirección electrónica no está habilitada para la aceptación de las solicitudes; que para proceder a la devolución de sus aportes netos de \$2´419.518., lo invitan a remitir su solicitud al correo electrónico devolucionesderecho@chevyplan.com.co, adjuntando copia de la cédula de ciudadanía, certificado bancario, solicitud de devolución con firma y huella del titular del plan; en esos términos esperan haber atendido la solicitud.

De lo anterior, concluye este estrado judicial que existe un pronunciamiento de fondo, claro, preciso y congruente a la solicitud; ya que, a la fecha la petición fue resuelta; frente a la solicitud de dar respuesta sobre la devolución de los aportes que realizó al programa de ahorro Chevyplan, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a las pretensiones del aquí accionante. Quiere decir lo anterior que, para efectos de proteger el derecho de petición, el mismo no ha sido transgredido.

Con relación a la segunda pretensión, el despacho observa que el actor solicitó la devolución de un dinero que consignó en cuotas mensuales como ahorro a un programa denominado Chevyplan, para la adquisición posterior de un vehículo. De esta forma, se advierte que lo anterior constituye manifiestamente una pretensión que se fundamenta en un derecho de carácter económico, que a su vez se depende de una discusión de orden legal propia de un proceso de responsabilidad civil, que escapa a ese radio de acción de garantías superiores afín a la acción de tutela, y que según las particularidades del caso, no tiene trascendencia iusfundamental.

No debe olvidarse que la naturaleza de esta acción es residual y subsidiaria, es decir, procede cuando el afectado no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para la satisfacción de sus pretensiones. Es por ello, que tratándose de conflictos o reclamaciones de orden económico, la Corte Constitucional, ha sido clara en señalar la improcedencia de la acción, en tanto que para este tipo de conflictos existen en el ordenamiento jurídico diferentes mecanismos de protección judicial.

En consecuencia, este juzgado considera que el presente mecanismo de amparo no procede para ventilar aquella pretensión, ya que como se explicó, la controversia legal que plantea la solicitud del accionante para asegurar un derecho de carácter económico debe ser abordada a través de acciones y

Tutela No. 2020-079
Accionante: Andrés Enrique Moya González
Accionada: Chevyplan
Decisión: No Concede Tutela

recursos judiciales previstos por el ordenamiento normativo en la jurisdicción ordinaria, como quiera que, de dicha situación no se advierte trasgresión a derechos fundamentales, máxime que no se probó un perjuicio o amenaza inminente.

Aunado a lo anterior y ante la presunta vulneración del Derecho al debido proceso del actor, el mismo solo fue enunciado en el escrito tutelar, pero no se indicó en que consiste la afectación de dicha garantía y tampoco se evidencia de los anexos y del caso concreto cualesquier trasgresión por la accionada que haga imperioso la intervención del Juez de Tutela.

Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, actualmente no existe una orden que impartir para procurar la protección de los derechos fundamentales invocados por el señor **ANDRÉS ENRIQUE MOYA GONZÁLEZ** en contra de Chevyplan, así también para lo peticionado, existen otros medios de defensa judicial y no se probó la existencia de un perjuicio irremediable, ocasionado con el actuar de la compañía accionada, razón por la cual se ha de declarar la no prosperidad de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por **ANDRÉS ENRIQUE MOYA GONZÁLEZ**, quien obra en nombre propio, en contra de Chevyplan. Asimismo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR al accionante y accionado que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**OMAR LEONARDO BELTRAN CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL**

Tutela No. 2020-079
Accionante: Andrés Enrique Moya González
Accionada: Chevyplan
Decisión: No Concede Tutela

**JUZGADO 74 PENAL MUNICIPAL CN FUNCION CONTROL GARANTIAS
BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3b9fff8024f00f9563c0bd58b31cac9a9bd24a3f262b7d3d8db7d82cf2348b1

Documento generado en 17/09/2020 06:33:32 p.m.